

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no adelanto gestión alguna.

Manizales, Agosto 04/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 682
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-2019-00015-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **OMAR ALVARAN HERRERA** en contra de **ALEXANDER BAÑOL RAMIREZ**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 14 de Febrero de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado Alexander Bañol Ramírez, en la dirección aportada en la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no envió la comunicación respectiva, es decir, no cumplió con la carga procesal impuesta como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, una vez cancele el arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **OMAR ALVARAN HERRERA** en contra de **ALEXANDER BAÑOL RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR, el embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe el demandado al servicio de la Policía Nacional donde se enviara el oficio respectivo. Medida comunicada mediante oficio No. 171 del 4 de febrero de 2020.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No 61 del 5 de agosto de 2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--